

TIEMPO DE SERVICIO: SERVIDORES DE UNIDADES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES

OF. PGE No.: [05325](#) de 31-03-2016

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: RECONOCIIMIENTO DE DOCENTE FISCOMISIONAL PARA BENEFICIO POR JUBILACIÓN

Consulta(s)

¿3.- El Art. 225 de La Constitución determina de modo taxativo cuáles son las instituciones del sector público y, entre ellas, no constan de modo explícito los Colegios o Unidades Educativas Fiscomisionales, por ello, consultamos si para establecer el tiempo total de servicio, acorde con los Artículos 285 y 288 del Reglamento General a la LOSEP, se debe o no incluir el tiempo que un funcionario o servidor ha laborado en establecimientos educativos fiscomisionales, si tales instituciones educativas cancelan las remuneraciones de su personal con fondos públicos y no han establecido pensiones para sus alumnos¿.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta y al amparo del artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que determina que la carrera educativa pública, incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en establecimientos educativos fiscales o fiscomisionales, se concluye que para establecer los años totales de servicio en el sector público, en aquellos casos de servidores que hayan laborado anteriormente con una partida de docente fiscal en establecimientos fiscomisionales, se debe incluir ese tiempo de prestación de servicios dentro del cálculo de la compensación establecida en los artículos 285 y 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En el evento de que el servidor haya laborado en el establecimiento fiscomisional en base a un contrato de trabajo suscrito con el representante del establecimiento educativo, es decir a través de una relación laboral directa con el plantel fiscomisional, no procede el reconocimiento de dichos años como servidor público.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas; no constituye autorización u orden de pago y la aplicación de dichas normas a los casos concretos, así como la verificación y determinación de la naturaleza de la relación laboral entre la entidad fiscomisional y el docente, son de estricta responsabilidad de los funcionarios de la entidad consultante.

FISCALIZACIÓN AL ALCALDE

OF. PGE No.: [05241](#) de 23-03-2016

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PALESTINA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: ORGANO DE FISCALIZACIÓN

Consulta(s)

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA (reformulada) y QUINTA PREGUNTAS

¿1) ¿Es procedente y legal que los señores concejales principales del GADM del cantón Palestina, soliciten documentos oficiales a la Alcaldía, de la Dirección Financiera, entre ellos comprobantes de egresos, SPI, detalle de los pagos realizados desde el inicio de la administración hasta la presente fecha, amparados en las Normas de Control Interno de uso exclusivo de la Contraloría General del Estado, arrojándose atribuciones que son propias de ese Organismo de Control?;

2) ¿Es causal de remoción del Alcalde, la falta de entrega de la documentación de la Dirección Financiera a los Ediles, toda vez que los únicos facultados para la revisión y predeterminación de responsabilidades administrativas, civiles culposos y de presunción de responsabilidad penal, es la Contraloría General del Estado?;

3) ¿Es procedente y legal que los concejales del GADM de Palestina, para ejercer la facultad fiscalizadora que le otorga el Art. 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, puedan solicitar a la Alcaldía documentos financieros de gastos y egresos que son privativos de la Contraloría General del Estado, para el control en los exámenes especiales de auditoría interna y/o externa; y se me inteligencie que comprende la facultad fiscalizadora de los concejales cantonales, toda vez que el ámbito de gestión administrativa y Financiera, es de facultad exclusiva del Alcalde, quien responde por su acción u omisión ante los organismos de control?;

(¿) 5) ¿Es procedente que los señores concejales se amparen en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?¿.

CUARTA

¿4) ¿La facultad fiscalizadora de los Concejales, debe entenderse como una acción individual o debe ejercerse a través del concejo cantonal, adoptada en resolución, como lo prevé el literal m) del Art. 57 de acuerdo a las atribuciones que tiene el Concejo Municipal; y si adoptada la resolución, debe entregarse la documentación que solicitan, cuyo órgano fiscalizador es la Contraloría General del Estado?¿.

Pronunciamiento(s)

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA (reformulada) y QUINTA PREGUNTAS

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

De la lectura de los términos de sus consultas primera, segunda, tercera reformulada y quinta, no aparece que estén dirigidas a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, motivo por el cual y con fundamento en la normativa jurídica citada me abstengo de pronunciarme sobre dichos particulares.

CUARTA

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 56 y 57 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Concejo Municipal como órgano de fiscalización, la atribución de fiscalizar la gestión del Alcalde o ejecutivo cantonal. En consecuencia la competencia que asigna a los concejales la letra d) del artículo 58 del mismo Código, se debe entender que es ejercida como miembros integrantes del Concejo Municipal, por intermedio de dicho cuerpo colegiado y en la forma prescrita por ese cuerpo normativo. Lo dicho sin perjuicio de que, de acuerdo con los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los concejales puedan acceder a la información municipal en forma individual, garantizando en todo momento la independencia de funciones y la no interferencia en los asuntos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar el alcance de las competencias de las Instituciones que forman parte del Sector Público, ni de los órganos que las integran.

VIÁTICOS, PASAJES AÉREOS Y SUBSISTENCIAS: COMITÉ DE ÉTICA DE INVESTIGACIONES EN SERES HUMANOS

OF. PGE No.: [05095](#) de 11-03-2016

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD PUBLICA, INSPI

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: VIATICOS

Consulta(s)

¿¿(¿) Es procedente el pago de Viáticos, pasajes aéreos y subsistencias a los miembros del comité de ética de investigación en Seres Humanos, siendo que estos no tienen relación de dependencia con la Institución?¿.

Pronunciamiento(s)

Es pertinente observar el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en virtud del cual el Estado, sus organismos, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que tanto la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la Norma Técnica para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación expedida por el Ministerio del Trabajo, no establecen la posibilidad del reconocimiento de viáticos, pasajes aéreos y subsistencias a personas que no formen parte del servicio público, por tanto estos emolumentos no pueden ser reconocidos a los miembros que integran los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos, que no ostenten la calidad de servidores públicos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, siendo responsabilidad de la entidad consultante la aplicación de las mismas a casos particulares, sin perjuicio de la capacidad reguladora en materia de talento humano que tiene el Ministerio del Trabajo, en el marco de la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

SUBDIVISIÓN DE TIERRAS

OF. PGE No.: [05000](#) de 04-03-2016

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PILLARO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN AREAS VERDES

Consulta(s)

¿¿Al amparo del Art. 424 y 470 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización (sic): es procedente realizar una Sub-división y no entregar Área Verde a favor de la Municipalidad?¿.

Pronunciamiento(s)

Dentro de un proyecto de lotización o urbanización a desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en los planes de ordenamiento territorial y los planes de uso y ocupación del suelo de cada municipalidad, y en los que no se ha realizado anteriormente la contribución de áreas verdes y comunales, previa a su autorización y aprobación le corresponde a la municipalidad determinar los porcentajes y requisitos de orden técnico correspondientes, para que el administrado cumpla con la reserva y entrega del porcentaje correspondiente a esta contribución. Finalmente, es necesario considerar que de acuerdo con la letra i) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete a las municipalidades ¿i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales¿, lo que impone a esas entidades la obligación de mantener y actualizar las modificaciones que sufran los inmuebles del cantón, incluidas las que se produzcan por concepto de contribución de áreas verdes y comunales a favor del gobierno autónomo descentralizado cantonal.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo al tenor literal del primer inciso del artículo 424 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando en la subdivisión o urbanización primigenia de un lote de terreno, ya se hubiere satisfecho la contribución de áreas verdes y comunales a favor de la municipalidad, ésta no tiene atribución legal para exigir que en una posterior subdivisión del o los lotes resultantes de la primera, se realice una nueva entrega de áreas verdes y comunales, puesto que aquello contrariaría la expresa disposición del artículo 424 contenida en ese cuerpo legal. Por lo tanto, es responsabilidad de las municipalidades verificar el cumplimiento de la contribución de áreas verdes, al tiempo en que se autorice la primera división del inmueble, así como de su distribución equitativa en los lotes resultantes de los fraccionamientos posteriores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Total Pronunciamentos seleccionados: **4**